

### **3. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.**

#### **3.1. El pago como cumplimiento de la obligación.**

Antes de abordar los contenidos de este tema, es conveniente comentar algo de los efectos de las obligaciones. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“Registro IUS: 359130

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p. 475, aislada, Civil.

Rubro: OBLIGACIONES, EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS.

Texto: De acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, con excepción de aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; y los contratantes están obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso y a la ley; y según el artículo 2104 del propio ordenamiento, al que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, es responsable de los daños y perjuicios, en los términos que la misma ley establece; de lo que se deduce que si el adquirente de una negociación, es demandado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje por concepto de pago de sueldos, de dos empleados del vendedor a quien éste dejó de cubrírselos, y para ese efecto, aquél se defiende en el procedimiento administrativo y aun interpone amparo contra la resolución que le impuso esa obligación, la erogación de honorarios es sólo una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del vendedor de la negociación, materia del contrato relativo, por la obligación que tenía de pagar los adeudos pendientes por la explotación del giro mercantil, al efectuarse la mencionada operación, y ese pago constituye, por lo tanto, un daño sufrido por el comprador, precisamente por su importe, suma que el vendedor está obligado a resarcir, de acuerdo con los artículos 1949 y 2104 del Código Civil, sin que pueda alegarse que el obligado en un contrato, en el caso de incumplimiento de su obligación, sólo es responsable de los daños y perjuicios, si así se hubiere estipulado expresamente, porque esto es contrario a la ley y a la concepción jurídica de la responsabilidad por falta de cumplimiento de las obligaciones.

Precedentes: Amparo civil directo 1468/35. Kung Rafael. 7 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>1</sup>

El cumplimiento de las obligaciones se puede efectuar a través de diversos actos, entre ellos el pago. Por tal, se entiende la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.<sup>2</sup> El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.<sup>3</sup>

La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.<sup>4</sup> El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.<sup>5</sup>

El pago es factible que lo haga un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.<sup>6</sup> Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor,<sup>7</sup> o contra la voluntad de éste último.<sup>8</sup> El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; C.D.; México; 2005.

<sup>2</sup> Artículo 2062 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>3</sup> Artículo 2063 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>4</sup> Artículo 2064 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>5</sup> Artículo 2065 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>6</sup> Artículo 2066 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>7</sup> Artículo 2067 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>8</sup> Artículo 2068 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>9</sup> Artículo 2072 del Código Civil del Distrito Federal

El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.<sup>10</sup> El pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor y en los casos en que la ley lo determine expresamente.<sup>11</sup> El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.<sup>12</sup> El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.<sup>13</sup> El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.<sup>14</sup>

Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que de lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.<sup>15</sup>

Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.<sup>16</sup> Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.<sup>17</sup>

Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.<sup>18</sup> Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo

---

<sup>10</sup> Artículo 2073 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>11</sup> Artículo 2074 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>12</sup> Artículo 2076 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>13</sup> Artículo 2078 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>14</sup> Artículo 2079 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>15</sup> Artículo 2082 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>16</sup> Artículo 2083 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>17</sup> Artículo 2084 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>18</sup> Artículo 2090 del Código Civil del Distrito Federal.

convenio en contrario.<sup>19</sup> La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.<sup>20</sup>

### **3.2. Incumplimiento de la obligación y sus consecuencias.**

El incumplimiento de una obligación trae consigo una serie de efectos de derecho y de hecho entre las partes que celebraron el acto jurídico, entre ellas las siguientes:

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>21</sup>

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

“Registro IUS: 192253

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, p. 981, tesis I.8o.C.205 C, aislada, Civil.

Rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE PROCEDE SU PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109, 2110 y 2104 del Código Civil, así como el 80, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en un contrato de fideicomiso, mandato o comisión, o la ley. De los anteriores preceptos podemos inferir que cuando se resuelve la obligación de un contrato por falta de cumplimiento, ya sea porque

---

<sup>19</sup> Artículo 2094 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>20</sup> Artículo 2095 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>21</sup> Artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal. Véase pie de página siguiente en el que se detalla el artículo 2080 de cuerpo de leyes antes citado.

la obligación se haga exigible o el obligado no cumpla o por contravenir a la ley, ello origina necesariamente la indemnización llamada compensatoria, es decir, el pago de los daños y perjuicios que se causen al agraviado por el incumplimiento absoluto de la obligación, ya que generalmente la obligación de dar o de hacer implica una prestación pecuniaria o susceptible de traducirse en dinero; si el deudor no la cumple, por lo menos el acreedor sufre el daño equivalente a esa prestación, ya que en las obligaciones de dinero, la merma que sufre el agraviado en su patrimonio o la ganancia que debe percibir está representada por el mismo valor de la obligación; en cambio en las obligaciones que no son en dinero, el incumplimiento de la prestación origina un daño que puede ser o no equivalente al valor de la prestación no cumplida. Por lo tanto, si en la demanda la promovente señaló en qué consistía el pago de daños y perjuicios que se le causaron con motivo de la nulidad que solicitó se declarara, la cual quedó probada, se precisaron los daños y perjuicios causados y que se encuentra en la hipótesis de los numerales mencionados, deben pagársele a la agraviada los daños y perjuicios ocasionados y que son consecuencia inmediata y directa de la contravención a la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 331/98. Banco Unión, S.A. 27 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.<sup>22</sup>

En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo siguiente: Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo siguiente: Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>23</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2080.

La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.<sup>24</sup>

La responsabilidad de la que se ha estado hablando con antelación, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.<sup>25</sup>

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.<sup>26</sup>

La Suprema Corte ha considerado lo siguiente:

“Registro IUS: 271724

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XXVIII, p. 152, aislada, Civil.

Rubro: DAÑOS EN SENTIDO LATO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE.

Texto: Aunque el artículo 1934 del Código Civil se refiere concretamente a la "reparación de los daños", esa expresión debe interpretarse en el sentido lato, es decir, comprendiendo en ella tanto los daños como los perjuicios tomados en sentido estricto según los artículos 2108 y 2109 del mismo ordenamiento. En apoyo de lo anterior se encuentra el artículo 1910 que se refiere a la obligación de reparar el daño que cause quien obre ilícitamente, y el 1915 que previene que la reparación del mismo daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible en el pago de daños y perjuicios, en los que se usa la palabra daño en dos sentidos, primero en sentido lato, que corresponde a los términos del mencionado artículo 1934, y luego en sentido estricto, como lo define la regla del 2108 ya citado cuando habla de daños y perjuicios. En tal virtud resulta evidente que el término en que prescribe la acción para exigir la reparación de los daños considerados en sentido lato es de dos años, como lo establece el precitado artículo 1934, porque cuando se demanda el pago de daños y perjuicios se está ejercitando implícitamente la acción de reparación de daño en sentido lato; y por consiguiente no es aplicable el artículo 1159 del mismo código donde se encuentra la regla general de la prescripción negativa de diez años, la cual no

---

<sup>24</sup> *Ibidem*; Artículo 2106

<sup>25</sup> *Ibidem*; Artículo 2107

<sup>26</sup> *Ibidem*; Artículo 2108.

se aplica a los casos de excepción previstos expresamente en la ley, como sucede en la especie.

Precedentes: Amparo directo 919/58. Martín Tognola Rodríguez y coagraviados. 26 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.<sup>27</sup>

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.<sup>28</sup>

La diferencia entre el daño y el perjuicio ha sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha considerado lo siguiente:

“Registro IUS: 258965

Localización: Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Segunda Parte, CXV, p. 19, aislada, Civil.

Rubro: DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Texto: Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

Precedentes: Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>28</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2109.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.<sup>30</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha preceptuado que cuando se trata de perjuicios exigibles judicialmente como consecuencia del incumplimiento de una obligación hay que satisfacer determinados requisitos:

“Registro IUS: 195143

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, p. 555, tesis I.5o.C.82 C, aislada, Civil.

Rubro: PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.

Texto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar

---

<sup>29</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>30</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2110.

en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2750/98. Arrendadora Probursa, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 242, tesis I.4o.C. J/1, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.", y Tomo IV, octubre de 1996, página 515, tesis VI.3o.35 C, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUÉ CONSISTIERON Y CUÁLES SON.".<sup>31</sup>

Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.<sup>32</sup>

Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que a juicio de peritos no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño

---

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>32</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 2111.

debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.<sup>33</sup> Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.<sup>34</sup>

El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.<sup>35</sup> Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.<sup>36</sup>

Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>37</sup>

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.<sup>38</sup>

“Registro IUS: 239436

Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228 Cuarta Parte, p. 48, aislada, Civil.

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 477, página 353.

Rubro: CLAUSULA PENAL. VALIDEZ DE LA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: De lo dispuesto por los artículos 1760, 1868, 2036 y 2229 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que son idénticos a los artículos 1843, 1840, 1949, 2117 y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones genera el pago de daños y perjuicios, los cuales pueden ser regulados previamente por las partes,

---

<sup>33</sup> *Ibidem*; Artículo 2112.

<sup>34</sup> *Ibidem*; Artículo 2113.

<sup>35</sup> *Ibidem*; Artículo 2114.

<sup>36</sup> *Ibidem*; Artículo 2115.

<sup>37</sup> *Ibidem*; Artículo 2116.

<sup>38</sup> *Ibidem*; Artículo 2117.

mediante la estipulación de cierta prestación como sanción. Este convenio, por el que las partes fijan anticipadamente la cuantificación de los daños y perjuicios que debe pagarse para el caso de incumplimiento con las obligaciones contraídas, suele denominarse cláusula penal y no tiene más límite, al respecto, que no deberá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por tanto, la voluntad de las partes sí es válida para fijar de antemano la prestación que garantice el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Precedentes: Amparo directo 387/87. Ramiro Loza Martínez. 4 de noviembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente. José Manuel Villagordoa Lozano.

Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "CLAUSULA PENAL. VALIDEZ DE LA MISMA.".<sup>39</sup>

El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.<sup>40</sup>

### **3.3. Garantías de pago al acreedor. Concurrencia y prelación de créditos.**

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.<sup>41</sup>

Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.<sup>42</sup>

La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

---

<sup>39</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>40</sup> *Ibidem*; Artículo 2118.

<sup>41</sup> *Ibidem*; Artículo 2964.

<sup>42</sup> *Ibidem*; Artículo 2965.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.<sup>43</sup>

Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.<sup>44</sup>

El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.<sup>45</sup>

Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.<sup>46</sup>

No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de crédito que no le hubiere sido satisfecha.<sup>47</sup>

Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.<sup>48</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibíd*em; Artículo 2966.

<sup>44</sup> *Ibíd*em; Artículo 2967.

<sup>45</sup> *Ibíd*em; Artículo 2968.

<sup>46</sup> *Ibíd*em; Artículo 2974.

<sup>47</sup> *Ibíd*em; Artículo 2975.

<sup>48</sup> *Ibíd*em; Artículo 2976.

Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.<sup>49</sup>

Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.<sup>50</sup>

Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.<sup>51</sup>

Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.<sup>52</sup>

Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.<sup>53</sup>

Para que el acreedor pignoratício goce del derecho que le concede el artículo 2981 del Código Civil del Distrito Federal, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2859 del Código Civil del Distrito Federal, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder la entregue a otra persona.<sup>54</sup>

Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*; Artículo 2977.

<sup>50</sup> *Ibíd.*; Artículo 2980.

<sup>51</sup> *Ibíd.*; Artículo 2981.

<sup>52</sup> *Ibíd.*; Artículo 2982.

<sup>53</sup> *Ibíd.*; Artículo 2983.

<sup>54</sup> *Ibíd.*; Artículo 2984.

- I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;
- II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;
- III. La deuda de seguros de los propios bienes;
- IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982 del Código Civil del Distrito Federal, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.<sup>55</sup>

Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III antes señalados, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.<sup>56</sup>

Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquiera otros.<sup>57</sup>

Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.<sup>58</sup>

El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

- I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;
- II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.<sup>59</sup>

Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

- I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

---

<sup>55</sup> *Ibidem*; Artículo 2985.

<sup>56</sup> *Ibidem*; Artículo 2986.

<sup>57</sup> *Ibidem*; Artículo 2989.

<sup>58</sup> *Ibidem*; Artículo 2990.

<sup>59</sup> *Ibidem*; Artículo 2991.

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III. Los créditos a que se refiere el artículo 2644 del Código Civil del Distrito Federal, con el precio de la obra construida;

IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.<sup>60</sup>

Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el código de procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

---

<sup>60</sup> Ibídem; Artículo 2993.

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.<sup>61</sup>

Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2935 del Código Civil del Distrito Federal, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2980 del Código Civil del Distrito Federal y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2935 del mismo cuerpo de normas, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.<sup>62</sup>

Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.<sup>63</sup>

Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Ibídem; Artículo 2994.

<sup>62</sup> Ibídem; Artículo 2995.

<sup>63</sup> Ibídem; Artículo 2996.

<sup>64</sup> Ibídem; Artículo 2997.

Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.<sup>65</sup>

### **3.4. Responsabilidad civil objetiva.**

Lo primero que hay que hacer es dar una noción de responsabilidad civil. Por tal se entiende:

“(…) ES UNA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA LLAMADA OBLIGADO – DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVRO DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE SE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO QUE TENÍA, Y QUE LE CAUSA UN DAÑO, ORIGINADO POR A).- UNA CONDUCTA O UN HECHO PREVISTO POR LA LEY COMO OBJETIVAMENTE DAÑOSO, B).- EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA PELIGROSO, O C).- POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRONEA, DE BUENA FE.”<sup>66</sup>

En cuanto a la noción de responsabilidad objetiva, hay que comentar lo siguiente:

“(…) ES LA CONDUCTA QUE IMPONE EL DERECHO DE REPARAR EL DAÑO Y EL PERJUICIO CAUSADO POR OBJETOS O MECANISMOS PELIGROSOS EN SÍ MISMO, AL POSEEDOR LEGAL DE ESTOS, AUNQUE NO HAYA OBRADO ILÍCITAMENTE”<sup>67</sup>

Un criterio interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice así:

“Registro IUS: 240456

Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174 Cuarta Parte, p. 166, aislada, Civil.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*; Artículo 2998.

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; *ob. cit.*; pp. 783, 784.

<sup>67</sup> *Ibidem*; p. 785.

Texto: La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.

Precedentes: Amparo directo 5721/80. Wings, S.A. y Jesús García Moreno. 19 de enero de 1983. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXII, página 130. Amparo directo 1775/65. Liborio Monge Pérez. 17 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, página 1236. Amparo civil directo 8696/36/2a.Sec. Fábrica Mexicana de Mesas de Billar, S.A. 21 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

Nota: En el Volumen CXII, página 130, la tesis aparece bajo el rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LA, CON LA SUBJETIVA.".<sup>68</sup>

La responsabilidad objetiva extracontractual es generadora de efectos en el campo del derecho, al respecto la siguiente interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro IUS: 185064

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 1859, tesis I.13o.C.14 C, aislada, Civil.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL. ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE.

---

<sup>68</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

Texto: El Código Civil para el Distrito Federal, libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", consagra en el artículo 1913 la teoría del riesgo creado al establecer la obligación de reparar el daño causado a la víctima por el solo hecho de haber usado instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no se actúe ilícitamente y para su procedencia se requiere precisamente: a) el uso de ese mecanismo peligroso; b) que se cause daño; c) que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Mientras tanto, en el Código de Comercio, título décimo "De los transportes por vías terrestres o fluviales", capítulo I "Del contrato mercantil de transporte terrestre", en los artículos 576, 581, 582, 592, 593 y 595, fracción V, se regula el contrato mercantil de transporte terrestre cuando, entre otros, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, teniendo el porteador la obligación de extender al cargador una carta de porte, y su responsabilidad por pérdidas se extingue por transcurrir seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República. Ahora bien, si se demanda de una empresa transportista la responsabilidad civil objetiva y el pago correspondiente, argumentando como materia de responsabilidad el daño causado a las mercancías por el uso de mecanismos peligrosos, resulta que el derecho de la demandante es eminentemente mercantil, en virtud de haber tenido su origen en un contrato mercantil de transporte de carga celebrado con una empresa transportista; por ello, no se trata de un acto de naturaleza civil por el solo hecho de que ésta haya usado un mecanismo peligroso, ya que las disposiciones sustantivas civiles no son aplicables porque las obligaciones del transportista se derivan del contrato de transporte mercantil regulado precisamente en el Código de Comercio. Por tanto, la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual es improcedente porque la responsabilidad del transportista sólo deviene del contrato de transporte y no de una obligación derivada de un acto aunque no sea ilícito, en virtud de que los derechos mercantiles se originaron de la carta de porte, puesto que de establecer lo contrario, resultaría en su caso imposible demostrar en juicio uno de los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad en comento, consistente en la inexistencia de culpa inexcusable de la víctima, como lo prevé el artículo 1913 de la ley sustantiva civil.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 630/2002. Grupo Nacional de Autotransporte de Carga, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela Elena Ortiz González.<sup>69</sup>

La responsabilidad objetiva se relaciona con la figura jurídica del daño moral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que no son excluyentes una de la otra, esto se explica en la siguiente interpretación jurisprudencial:

“Registro IUS: 205257

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, p. 401, tesis I.8o  
Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.

Texto: Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de

---

<sup>69</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”<sup>70</sup>

### 3.5. Hechos ilícitos y daño moral.

En relación a los actos ilícitos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas interpretaciones, entre ellas las siguientes:

“Registro IUS: 245811

Localización: Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 83 Séptima Parte, p. 13, aislada, Civil.

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 64.

Rubro: ACTOS ILICITOS.

Texto: Conforme al artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidas todas las acciones u omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, por imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros.

Precedentes: Amparo directo 3982/70. Ingenio Zapoapita, S.A. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Livier Ayala Manzo. Secretario: Leonel Castillo González.”<sup>71</sup>

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1910.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto respecto al daño moral la interpretación siguiente:

“Registro IUS: 224456

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 125, aislada, Civil, Penal.

Rubro: DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACION DEL, POR LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Texto: No puede estimarse ilícita la conducta de una empresa denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a un empleado, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 1910 del Código Civil; de suerte que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable a la denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral que se diga del causado, por la circunstancia de que se hubiere revocado el auto de formal prisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2318/90. Francisco Javier Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.”

En relación a la reparación del daño moral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 801106

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, II, p. 158, aislada, Civil.

Rubro: REPARACION MORAL DEL DAÑO.

Texto: La reparación moral es reclamable sólo al responsable de un hecho ilícito, en los términos del artículo 1910 del Código Civil; responsabilidad distinta de la objetiva a que se contrae el artículo 1913. Por tanto, si únicamente se demostró la responsabilidad objetiva del demandado por el uso de un mecanismo potencialmente peligroso, pero que cuando causó el daño desarrollaba una actividad lícita, como es el transporte de personas, para que dicho demandado quedara obligado a la reparación moral sería indispensable que se hubiera probado que el accidente en que se causó el daño se debió, bien a un acto intencional del propio demandado o bien a un acto culposo o de imprudencia del mismo, como por ejemplo, que el hecho hubiera ocurrido por el mal estado mecánico del vehículo.

Precedentes: Amparo directo 1205/56. Quirina Aguilar viuda de Niño. 29 de agosto de 1957. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: José Castro Estrada.<sup>73</sup>

El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>74</sup>

Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.<sup>75</sup>

“Registro IUS: 186700

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1231, tesis I.9o.C.80 C, aislada, Civil.

Rubro: ABUSO DEL DERECHO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO.

Texto: Para la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal se requiere no sólo acreditar el ejercicio de un derecho, la causación del daño y la falta de utilidad por parte del titular de

---

<sup>73</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>74</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1911.

<sup>75</sup> Ibídem; Artículo 1912

ese derecho, sino también el elemento subjetivo consistente en la intención de producir el daño.

Precedentes: Amparo directo 2089/2001. Yolanda Castañeda Tamayo. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.”<sup>76</sup>

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>77</sup>

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto:

“Registro IUS: 175977

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1795, tesis I.3o.C.533 C, aislada, Civil.

Rubro: DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

Texto: El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilina, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón

---

<sup>76</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>77</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1913.

por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así

sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.<sup>78</sup>

Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etcétera, a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.<sup>79</sup>

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.<sup>80</sup>

De todo lo expuesto se llega a la siguiente conclusión: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en

---

<sup>78</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>79</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1914.

<sup>80</sup> Ibídem; Artículo 1915.

la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Distrito Federal. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.<sup>81</sup>

La Suprema Corte de Justicia dispuso que es posible generar un daño moral con el ejercicio indebido de la libertad de expresión, en la siguiente interpretación jurisprudencial se detallan los pormenores:

“Registro IUS: 172990

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1711, tesis I.3o.C.606 C, aislada, Civil, Constitucional.

Rubro: LIBERTAD DE IMPRENTA. ALCANCES.

Texto: Conforme a la evolución de los artículos 6o. y 7o. constitucionales se puede advertir la intención del legislador en que exista una norma que reconozca el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas, tendentes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, lo que se le conoce como la libertad de expresión (oral) así como de la publicación de ideas (impresión), las cuales en su ejercicio no deben menoscabar la moral, los derechos de tercero, la vida privada que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de una persona, en su familia y

---

<sup>81</sup> Ibídem; Artículo 1916.

decoro; tampoco pueden, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público por lo que si bien la sociedad tiene derecho a estar informada y esto se logra a través de los medios masivos de comunicación, la información difundida deberá ser veraz, objetiva, verdadera, justa, de calidad, íntegra, además de honesta y conveniente; es decir, que refleje la realidad y respete los principios morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 550/2006. Sergio Aguayo Quezada. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 551/2006. Primitivo Rodríguez Ocegüera. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.”<sup>82</sup>

La acción derivada del daño moral no se extingue con la muerte de su titular, esto lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente interpretación jurisprudencial:

“Registro IUS: 174500

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2169, tesis I.7o.C.74 C, aislada, Civil.

Rubro: DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto: Cuando una persona no tiene oportunidad para exigir en vida la acción de reparación por daño moral, atendiendo a las graves condiciones de salud que presenta desde que ingresa y fallece en un hospital, los herederos de la víctima pueden reclamar el pago o indemnización del mismo en su nombre.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 96/2006. Ricardo Olea Rodríguez y otros. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.”<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; Ob. cit.

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.<sup>84</sup>

Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.<sup>85</sup>

Cesa la responsabilidad a que se refiere párrafo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.<sup>86</sup>

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.<sup>87</sup>

Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.<sup>88</sup>

Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en líneas anteriores.<sup>89</sup>

La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.<sup>90</sup>

### **3.6. Enriquecimiento ilegítimo y gestión de negocios.**

---

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1918

<sup>85</sup> *Ibidem*; Artículo 1919.

<sup>86</sup> *Ibidem*; Artículo 1920

<sup>87</sup> *Ibidem*; Artículo 1921.

<sup>88</sup> *Ibidem*; Artículo 1922.

<sup>89</sup> *Ibidem*; Artículo 1923.

<sup>90</sup> *Ibidem*; Artículo 1934.

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.<sup>91</sup>

“Registro IUS: 269199

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, CXXXIV, p. 35, aislada, Civil, Penal.

Rubro: ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. PRESTACIONES SIN CAUSA.

Texto: La causa ilícita o inmoral no es verdadero pago de lo indebido, ni repetición, pues su propia antijuridicidad hace imposible el error, separándolas de la auténtica acción de repetición o pago de lo indebido. El enriquecimiento sin causa legítima surge de un principio de equidad derivado de que nadie debe enriquecerse a costa ajena. Si no hay causa para el acrecentamiento patrimonial de otro, se debe otorgar la acción de in rem verso, que no está sometida a condición determinada a diferencia de las provenientes de la gestión de negocios y pago de lo indebido. En esa acción in rem verso no funciona la teoría del error, y tiene carácter subsidiario en cuanto que si no existe la acción de pago de lo indebido, u otra cualquiera nacida de contrato o de cuasicontrato, de delito o cuasi delito, la única posible es la de enriquecimiento sin causa, mediante la que el actor reclama el empobrecimiento, teniendo la acción el carácter de indemnización. En nuestro derecho la acción de enriquecimiento ilegítimo ha sido considerado como igual a la de pago de lo indebido.

Precedentes: Amparo directo 7217/60. Reginaldo Ramón Sánchez. 5 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VII, Cuarta Parte, página 187, tesis de rubro "ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. PRESTACIONES SIN CAUSA."<sup>92</sup>

Respecto de la diferencia entre el enriquecimiento ilegítimo y el pago de lo indebido, hay que comentar que son dos figuras jurídicas diferentes, el siguiente criterio jurisprudencial describe en qué consiste esa falta de identidad:

“Registro IUS: 194119

---

<sup>91</sup> *Ibidem*; Artículo 1882.

<sup>92</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; *ob. cit.*

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, p. 579, tesis I.3o.C.167 C, aislada, Civil.

Rubro: PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.

Texto: Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 3813/98. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Ramón Montes Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página 35, tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.".<sup>93</sup>

Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.<sup>94</sup>

El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.<sup>95</sup>

Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.<sup>96</sup>

"Registro IUS: 353006

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, p. 6083, aislada, Civil.

Rubro: ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE.

Texto: La acción de enriquecimiento ilegítimo, que se deriva de los artículos 1882 a 1895 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no requiere, en todos los casos, para su viabilidad, el que haya habido por parte del demandado, un torcido propósito de alcanzar ganancias o de obtener utilidades, más allá del límite de lo justo y honesto, valiéndose de malas artes; pues del texto de esos preceptos se desprende que basta que por cualquier motivo, ignorancia o error, lo mismo con buena que con mala fe, se haya

---

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1883.

<sup>95</sup> *Ibidem*; Artículo 1884.

<sup>96</sup> *Ibidem*; Artículo 1885.

recibido un pago o cosa que no se tiene derecho a exigir, para que se esté en la obligación de restituir lo recibido indebidamente, en la forma y términos establecidos por la ley.

Precedentes: Amparo civil directo 3601/40. Topete Bordes Luis. 27 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>97</sup>

Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.<sup>98</sup>

El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.<sup>99</sup>

Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>100</sup>

El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.<sup>101</sup>

Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonando las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva.<sup>102</sup>

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber

---

<sup>97</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>98</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1886.

<sup>99</sup> *Ibidem*; Artículo 1887.

<sup>100</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1888.

<sup>101</sup> *Ibidem*; Artículo 1889.

<sup>102</sup> *Ibidem*; Artículo 1890.

recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.<sup>103</sup>

Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.<sup>104</sup>

La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.<sup>105</sup>

“Registro IUS: 342755

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, p. 2874, aislada, Civil.

Rubro: PAGO DE LO INDEBIDO PRESCRIPCION EN CASO DE.

Texto: El artículo 1893 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece: "La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución". Este precepto establece dos situaciones diversas; una a partir de la fecha del error y otra a partir de la fecha del pago; por lo que debe estimarse que cuando se opone la excepción de prescripción fundada en la disposición legal citada, debe precisarse a cuál de las dos situaciones se refiere, así como desde qué fecha debe contarse el término de la prescripción.

Precedentes: Amparo civil directo 7459/44. Fraccionamientos y Construcciones, S. A. 19 de abril de 1945. Mayoría de tres votos. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Hilario Medina.”<sup>106</sup>

El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.<sup>107</sup> Lo que se hubiere entregado para la realización de

---

<sup>103</sup> Ibidem; Artículo 1891.

<sup>104</sup> Ibidem; Artículo 1892.

<sup>105</sup> Ibidem; Artículo 1893.

<sup>106</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; ob. cit.

<sup>107</sup> Código Civil del Distrito Federal; Artículo 1894.

un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.<sup>108</sup>

En relación al pago de las deudas de juego y préstamo con un objeto ilícito, la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 813928

Localización: Quinta Época, Sala Auxiliar, Informes, Tomo Informe 1951, p. 54, aislada, Civil.

Rubro: DEUDA DE JUEGO Y PRESTAMO CON OBJETO ILICITO. DIFERENCIAS.

Texto: El artículo 2764 del Código Civil dice que "la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego prohibido". Este precepto y los siguientes del mismo capítulo, invocados por el Juez responsable se refieren al caso en que la deuda judicialmente reclamada es un crédito del que ganó en contra del que perdió en un juego prohibido; pero no al supuesto de que la deuda exigida en juicio provenga de un préstamo que hizo el acreedor al deudor para que éste pudiera apostar. El juego de poker con apuesta es una actividad ilícita (Ley Federal de Juegos y Sorteos del 30 de diciembre de 1947, artículos 1o. y 2o., último párrafo), hasta el punto de que aun la mera asistencia al local en donde se realice dicha actividad en una conducta vedada (artículo 13, fracción II). El préstamo de una suma para emplearse en apuestas también constituye un acto ilícito, por ser contra las buenas costumbres y contra leyes de orden público, tanto el objeto como la finalidad de semejante mutuo, según los artículos 1927, fracción II, 1830, 1831 y 1859 del Código Civil. El artículo 1895 del propio código manda que, si alguien entregó una cantidad de dinero para la realización de un fin ilícito, el cincuenta por ciento se le reintegre y el otro cincuenta por ciento se destine a la beneficencia pública, con lo cual se advierte que se trata de distintos supuestos, y se deducen diversas consecuencias en uno y otro caso.

Precedentes: Amparo directo 9228/48. José Amione Martínez. 4 de septiembre de 1951. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> *Ibidem*; Artículo 1895.

<sup>109</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2005; *ob. cit.*